

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JESÚS SÁNCHEZ

Apelante

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE  
COMPANY, ET ALS

Apelada

KLAN202000413

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
BY2018CV02908  
(703)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato;  
Mala Fe y Dolo en el  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Jesús Sánchez Olmo (en adelante el señor Sánchez Olmo o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos la revisión de la Sentencia dictada y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante el TPI), el 3 de febrero de 2020. Mediante dicho dictamen el TPI acogió la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE Praico Insurance Company (en adelante MAPFRE o la apelada) ordenando el archivo y desestimación con perjuicio de la causa de acción en su contra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

**I.**

El 20 de septiembre de 2018, el señor Sánchez Olmo presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato (mala fe y dolo) y daños por sufrimientos mentales contra MAPFRE. Alegó que, tras el

paso del huracán María, su residencia sufrió daños los cuales estaban cubiertos por una póliza de seguros de propiedad expedida por MAPFRE. Adujo que presentó una reclamación y que transcurrido un tiempo considerable, la aseguradora no resarcio los daños correcta o totalmente, negando los beneficios de la póliza. El apelante añadió que, como resultado de la omisión, su hogar permanece severamente afectado, lo que ha causado que por el mero transcurso del tiempo continúen aumentando los perjuicios sufridos debido al deterioro de su propiedad.

El apelante precisó que MAPFRE debe responder por los agravios al inmueble los cuales subvaloró y por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos. Solicitó una suma no menor a \$10,000 y hasta un máximo del límite de la póliza, para resarcir por los daños sufridos a su propiedad y pérdidas aseguradas bajo cada renglón de cubierta cobijado por la póliza, menos cualquier suma adelantada, si alguna y/o deducible establecido. Además, expresó que las actuaciones de MAPFRE le provocaron perjuicios, daños económicos y angustias mentales por una suma no menor de \$100,000. También reclamó que se le conceda una partida por costas y honorarios de abogado.

El 11 de marzo de 2019, MAPFRE presentó la contestación a la demanda negando la mayoría de las alegaciones del señor Sánchez Olmo. Levantó como defensa afirmativa, el hecho de que hubo pago en finiquito, ya que el apelante recibió y aceptó un pago de \$605.76.

El 20 de octubre de 2019, MAPFRE radicó una *Moción Solicitando Desestimación*. En síntesis, alegó que entre las partes hubo un pago y aceptación en finiquito y que la obligación que existía quedó extinguida, estableciendo en síntesis, como hechos incontrovertidos, los siguientes: (1) emitió la Póliza de seguros de vivienda número 3777167000673 del apelante; (2) recibió un Aviso

de Pérdida bajo la referida póliza dentro del periodo de cubierta, donde se reclamó daños a la propiedad asegurada; (3) el 17 de noviembre del 2017 realizó una inspección del inmueble; (4) luego de realizado el correspondiente ajuste de la reclamación, el 18 de enero del 2018, emitió el cheque número 1801426 a favor del señor Sánchez en concepto de pago total y final de la reclamación incoada por los daños o pérdidas causados por el huracán María; y (6) el cheque fue recibido, aceptado, endosado y cobrado por el apelante. En atención a estos hechos, MAPFRE precisó que el aceptar y cobrar el cheque es una aceptación de la oferta configurándose así el pago en finiquito y la extinción de su obligación.<sup>1</sup>

El señor Sánchez Olmo presentó la correspondiente oposición. En la misma admitió los hechos expuestos en la moción de desestimación. Sin embargo, aduce que no procede dictar la sentencia sumaria por existir asuntos en controversia, negando que el cheque haya sido aceptado en concepto total y final de la reclamación incoada. Adujo que en ningún momento MAPFRE orientó, explicó, ni verbalmente ni por escrito, ni proveyó información alguna al asegurado en cuanto a las razones del bajo costo de las partidas en el estimado y los valores asignados.

El 3 de febrero de 2020, el TPI dictó la Sentencia impugnada. En la misma el foro primario declaró *HA LUGAR* a la *Moción solicitando desestimación* presentada por MAPFRE y ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción contra esta. El foro *a quo* consignó los siguientes **Hechos Materiales que no Están en Controversia**, los cuales transcribimos íntegramente por su relevancia a las controversias planteadas ante nuestra consideración:<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La moción fue suplementada por una moción del 1 de diciembre de 2019, para incluir copia del cheque y endoso. El 13 de diciembre del 2019, al petitorio se le agregó copia de las contestaciones a interrogatorio del apelante, en la cual admitía bajo juramento el cobro del cheque.

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, págs. 164-165.

1. Para el 31 de enero del 2017, fecha de efectividad, Mapfre Pan American Insurance Company emitió la Póliza de seguros de vivienda número 3777167000673, en adelante la “Póliza”, a favor del Sr. Jesús Sánchez Olmo.
2. La póliza suscrita tiene la Cubierta A de Vivienda, con un límite de \$115,000.00 y un deducible aplicable bajo la reclamación incoada de \$2,300.00, y la Cubierta C de Propiedad Personal, con un límite de \$5,500.00 y un deducible aplicable bajo la reclamación incoada de \$500.00.
3. Luego del paso del huracán María, Mapfre Pan American Insurance Company recibió un Aviso de Pérdida bajo la referida Póliza dentro del periodo de cubierta, donde se reclamó daños a la propiedad asegurada.
4. Mapfre Pan American Insurance Company procedió a realizar la inspección de la propiedad asegurada.
5. Luego de realizado el correspondiente ajuste de la reclamación, Mapfre Pan American Insurance Company emitió el cheque número 1801426 el día 18 de enero del 2018 a favor del asegurado Jesús Sánchez, en concepto de pago total y final de la reclamación incoada por los daños o pérdidas causados por el huracán María, por la suma de \$605.76.
6. Dicho cheque fue recibido y cobrado por el demandante el día 1 de febrero del 2018.
7. Dicho cheque indicaba que el mismo es en pago total y final de la reclamación por huracán María ocurrido el día 20 de septiembre del 2017.
8. Además, en la parte posterior del cheque, éste tiene la siguiente advertencia: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.
9. El demandante endosó el cheque en la parte posterior del mismo, justo debajo de la advertencia antes citada.
10. El demandante no presentó una reclamación posterior ante Mapfre Pan American Insurance Company.

La parte apelante oportunamente presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia Sumaria*. Mediante la Resolución emitida el 20 de febrero de 2020, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio.

Inconforme con el dictamen, el apelante presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR**

Erró el TPI al no tomar en consideración la ley especial recogida en el Código de Seguros de Puerto Rico y su reglamento, la cual le impone a la aseguradora un deber de actuar frente al asegurado al momento del ajuste de una reclamación.

**SEGUNDO ERROR**

Al cometer el primer error, el TPI erró al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones bajo el Código de Seguro[s] que le impiden incurrir en prácticas o actos desleales en el ajuste de una reclamación.

**TERCER ERROR**

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar que de la totalidad de los hechos no controvertidos se desprende una controversia medular y esencial en cuanto a si la oferta emitida por la aseguradora cumple con los principios de la buena fe en la contratación y los elementos requeridos para que consentimiento prestado por la apelante fuese uno adecuado y conforme a derecho.

**CUARTO ERROR**

El TPI erró al desestimar la demanda bajo la defensa de pago en finiquito sin considerar o evaluar si la oferta comunicada a la apelante fue conforme al concepto de la buena fe según definido por nuestro ordenamiento y requerido por esta defensa; a su vez el consentimiento comunicado fue uno libre y en ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor considerando las circunstancias del caso.

El 20 de agosto de 2020, MAPFRE presentó su alegato en oposición. El 3 de septiembre de 2020, emitimos una *Resolución* decretando perfeccionado el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y estudiado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

**II.****A. El mecanismo de Sentencia Sumaria**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, estos son: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una

reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008). En *Colón Rivera, et al v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013) el Tribunal Supremo indicó, a la página 1049, que: “... al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’.”<sup>3</sup>

Por otra parte, la Regla 10.2, *supra*, también dispone que:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36** de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

En cuanto a dicha disposición el tratadista Hernández Colón señala que “[c]uando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba, la R. 10.2, 2009 **la transforma en lo que verdaderamente es: una moción sobre sentencia sumaria**, y dispone que sea considerada como si fuera tal. Véanse, *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58 (1982).” [Énfasis Nuestro]. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. 2017, sec. 2606 a la pág. 309.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el

---

<sup>3</sup> Nota al calce omitida.

cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará **los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud** y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria, y **que lo único que falta es aplicar el derecho**, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, **cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud** y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, **por lo cual solo corresponde aplicar el derecho**. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Por otro lado, la parte contra quien se pide una sentencia sumaria debe oponerse y tiene que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental. No puede descansar en sus alegaciones y está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983); *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc., supra*.

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V,

le otorga a la parte contra quien se presenta una moción de sentencia sumaria un término de veinte (20) días para presentar su oposición. A su vez, en su último párrafo la antes mencionada regla dispone que “[s]i la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, **se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.**” [Énfasis Nuestro]. Es decir, presentada una oposición dentro de ese plazo u otro que disponga el tribunal o transcurrido ese término de 20 días es que la moción de sentencia sumaria queda sometida para adjudicación por el tribunal sentenciador.

Por último, si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de primera instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que este revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a **examinar solo los documentos que se presentaron en el foro de primera instancia**, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante el foro de primera instancia. En esencia, nuestra función revisora solo puede limitarse a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 334-335; *Meléndez González v. M. Cuevas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015). Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe



exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra.*

**B. Doctrina de “accord and satisfaction”**

Según las disposiciones del Código Civil, una de las formas en que se puede extinguir las obligaciones es mediante el pago. Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPRR sec. 3151. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. Aun cuando la doctrina de “*accord and satisfaction*”, también conocida como “doctrina de acuerdo y pago”, “aceptación en finiquito” o “transacción al instante”, es ajena a la tradición civilista que regula el ámbito de las obligaciones y contratos en nuestro país, el Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha analizado y aplicado en varias ocasiones. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una cantidad menor a la reclamada. Por tanto, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida por el deudor, está imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). De estar inconforme con lo ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad. Esto, dado que “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” *Íd.* Véase, además, *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). La doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: “(1) [u]na reclamación líquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra; López v. South PR Sugar Co., supra.*

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor” sobre su acreencia. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra. En relación con el segundo requisito, es necesario que el ofrecimiento de pago vaya “acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo o definitivo de la deuda.” Por último, es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago. *Íd.*

Asimismo, el ofrecimiento de pago que hace el deudor “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es un pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Ins. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242. La oferta de pago debe hacerse de **buena fe** y mediante **claro entendimiento**, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación.<sup>4</sup>

### **C. Vicios del consentimiento**

La buena fe, como principio general del derecho, gira constantemente alrededor de varios aspectos valorativos que rigen las relaciones jurídicas entre las personas. Es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. El encajonamiento en el obrar conforme a la buena fe es “precepto general que abarca toda actividad jurídica.” *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 588 (1981).

Las partes que suscriben un contrato están sujetas, además de cumplir con lo pactado, a “todas las consecuencias que según su

---

<sup>4</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.

naturaleza sean conformes *a la buena fe*, al uso y a la ley.” Artículo 1211 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3376. Como podemos ver, en materia de contratos, así como en cualquier materia de derecho civil, la buena fe es un principio general y sustancial que rige las relaciones entre las partes y está estrechamente entrelazado con la autonomía de la voluntad. Véase, *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). El principio de la buena fe es vinculante durante la preparación de un contrato, regula su cumplimiento y permite, inclusive, su modificación. Véanse, *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006); *Marcial v. Tome*, 144 DPR 522 (1997); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989); *Producciones Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982). Es por esto que la buena fe crea, en varias situaciones, deberes entre las partes, “es el conocimiento de las expectativas legítimas que la otra parte puede tener, lo que justificará la imposición del deber de lealtad.” M. Godreau, *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 Rev. Jur. UPR 367, 380 (1989).

Sabido es que un vínculo contractual nace cuando las partes expresan su voluntad, su consentimiento, para obligarse. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 3401, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 293 (2001). No obstante, el consentimiento de los contratantes prestado por error, violencia, intimidación o dolo acarreará la nulidad del contrato. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404.

El Artículo 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408, define el dolo como el empleo de palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes para inducir a la otra parte a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. En el concepto “maquinaciones insidiosas” se encuentra contemplado el engaño, fraude, la falsa representación, la influencia indebida y el realizar un acto injusto. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854 (1982);

*Cruz v. A.F.F.*, 76 DPR 312 (1954). “En sentido amplio, la palabra dolo es sinónimo de mala fe, pero en sentido estricto, significa la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro”. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 92. Se trata de un error provocado voluntaria y conscientemente por el otro contratante. *Íd.*

El dolo se entiende como un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la fe ajena, con el objeto de beneficiarse la primera, con un ánimo no solo de querer el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias probables de su actuación antijurídica. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1997). Este vicio se puede presentar tanto en la contratación como en el curso de la consumación del contrato. *Id.* A tales efectos el Artículo 1222 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3409, dispone: “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. Este dolo grave, también denominado dolo causante, “es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que, sin él, no se hubiera otorgado el mismo.” *Colón v. Promo Motors Imports, Inc., supra.* Véase, además, J. Puig Brutau, *op, cit*, págs. 95-97.

Para que prospere una causa de acción de nulidad contractual por dolo grave es necesaria la concurrencia de los siguientes factores: (1) que el contratante promovente de la acción haya sufrido error, es decir, engaño; (2) que este sea consecuencia de las maquinaciones insidiosas del otro contratante, realizadas con la intención o propósito de perjudicarlo; (3) que el dolo empleado sea grave y (4) la existencia de nexo causal entre el fraude o engaño doloso y la efectiva celebración del contrato. J. Puig Brutau, *op. cit.*, págs. 123-127.

El dolo, ya sea grave o incidental, nunca se presume. El peso de la prueba le corresponde a la parte que lo alega, quien deberá presentar prueba suficiente que satisfaga al juzgador. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra; *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473 (1980). Los elementos necesarios para probar el dolo no exigen la presentación de prueba directa, sino que puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Colón v. Promo Motors Imports, Inc. Íd.*

En suma, las circunstancias que rodean cada situación son importantes al momento de determinar si existe dolo que torna nulo el consentimiento. Es por ello que se debe considerar, entre otras cosas, “la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica, y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa.” *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a la pág. 669; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988); *Miranda Soto v. Mena Eró*, supra, a la pág. 478. Como podemos ver, es preciso tener en cuenta la mentalidad de la persona engañada, su carácter y las circunstancias que hayan influido en su voluntad. Asimismo, lo informa Alfonso de Cossio y Corral al indicar que cuando medie dolo no se debe recurrir a la figura de la persona prudente y razonable, sino que se debe considerar solo la clarividencia del perjudicado, además de que:

El Juez deberá proteger más eficazmente a las personas de voluntad débil y fáciles de convencer, que a aquellas que por su energía y su experiencia están al abrigo de los peligros de las transacciones. **La edad, el sexo, el estado de salud, pueden ser elementos de la mayor importancia para castigar la existencia del dolo.** [Énfasis Nuestro]. A. de Cossio y Corral, A. de Cossio y Corral, *El dolo en el derecho civil*, Madrid, pág. 33, 1955. Véase, también, *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312 (1954).

### III.

Por estar relacionados los cuatro (4) señalamientos de error, se procederán a discutir en conjunto. El señor Sánchez Olmo alegó que existen controversias de hechos y de derecho sobre si: (1) la

aseguradora realizó una oferta justa, razonable y de buena fe; (2) hubo una orientación y asistencia adecuada y (3) la responsabilidad de la aseguradora quedó extinta por el depósito del cheque.

Como indicamos, en lo relativo al ejercicio de nuestra facultad revisora sobre la procedencia de la sentencia sumaria, únicamente podemos determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente. Nuestra revisión es *de novo* y debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

De la evaluación de la *Moción solicitando desestimación* presentada por MAPFRE concluimos que no cumple con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La escueta moción ni los dos escritos complementarios esbozan una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.

Por otra parte, la oposición presentada por el apelante observa las formalidades exigidas por la norma procesal. Incluyó una declaración jurada basada en el conocimiento personal del señor Sánchez Olmo y un informe realizado por una compañía donde evaluó los daños en la propiedad. Ahora bien, nos corresponde examinar si del análisis de estos escritos erró el TPI al concluir que no existen controversias de hechos esenciales que ameriten la celebración de un juicio plenario.

Luego de realizado nuestro análisis, colegimos que el TPI fundamentó sus determinaciones de hechos únicamente en

atención a la evaluación de prueba documental. Sin embargo, solo procederá una solicitud de sentencia sumaria “en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.”<sup>5</sup>

Como surge de los hechos que no están en controversia: (a) MAPFRE expidió una póliza de propiedad para asegurar por un **límite de \$115,000** la vivienda del señor Sánchez Olmo ante la ocurrencia de un huracán, (b) la misma estaba vigente cuando el huracán María azotó la isla de Puerto Rico, (c) en la póliza se estableció un deducible de \$2,300, (d) el apelante reclamó a MAPFRE los daños sufridos en su propiedad tras el paso del evento atmosférico y (e) la reclamación fue recibida por la aseguradora. Sin embargo, hacemos constar que no surge copia de la póliza, la reclamación, el informe de inspección y mucho menos, una carta o informe donde se desglosaran los daños cubiertos por la póliza y su valoración. Por ende, es un hecho en controversia el monto de la reclamación o valoración de los daños realizada por el apelante.

MAPFRE solo incluyó en su petitorio desestimatorio y en las referidas mociones suplementarias, copia del cheque enviado y copia de las contestaciones a interrogatorio del apelante. De los referidos documentos no surge que MAPFRE proveyera explicación alguna para justificar la cantidad otorgada de \$605.76. Tampoco contamos con el referido informe que hace alusión a la valoración de los daños.

Como mencionamos en el derecho precedente, la doctrina de pago en finiquito requiere que concurran tres requisitos para su efectividad. En cuanto al primer requisito el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige no solo la iliquidez de la deuda, sino la **“ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor”** sobre su

---

<sup>5</sup> *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

acreencia.<sup>6</sup> A la luz de los hechos antes expuestos, colegimos que en el presente caso está en controversia si el señor Sánchez Olmo tuvo un verdadero entendimiento de la intención de MAPFRE al expedirle el cheque de \$605.76 y los efectos de firmarlo. Sobre este elemento, señalamos que el señor Sánchez Olmo alegó que, una vez recibió la carta y el cheque por \$605.76, llamó a las oficinas de MAPFRE para que le explicaran el porqué de la cantidad propuesta, pues no estaba de acuerdo con la suma, pero no obtuvo respuesta. Reiteramos que de la prueba documental no surge que MAPFRE le haya informado al apelante las razones para su determinación. Lo cual sin duda alguna también pone en controversia el hecho de que si MAPFRE cumplió con los términos y condiciones de la póliza de seguros y si a su vez actuó de buena fe al estimar los daños reclamados. Es decir, estamos ante una instancia judicial donde el foro primario viene obligado a aquilatar prueba para estar en condiciones de determinar **la existencia o la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreencia.** En especial, es menester evaluar el alcance que tuvo la omisión de una orientación oportuna en el proceder del apelante al firmar y depositar el cheque.

Nótese que el Código de Seguros dispone en el Artículo 27.161, 26 LPRA sec. 2716a, *Prácticas o actos desleales en el ajuste de las reclamaciones*, que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación **de la cual surja claramente la responsabilidad.**

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante **una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.**

---

<sup>6</sup> Véase *H. R. Elec. Inc. V. Rodríguez*, supra.



**(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.**

[...]

**(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.**

[...]

Por ende, estamos ante una controversia que versa sobre uno de los elementos medulares de la doctrina de pago en finiquito lo que impide su aplicación automática a los hechos del caso. Como bien alega el apelante está en controversia si MAPFRE faltó en el deber de orientación para que entonces se pueda concluir si efectivamente se realizó una valoración de los daños de manera informada, bajo un consentimiento voluntario y válido.

Por lo antes expuestos, concluimos que el TPI erró al resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Esto debido a que existen controversias sobre hechos materiales los cuales requieren la celebración de un juicio plenario. Asimismo, están presentes asuntos de credibilidad que se tiene que dirimir mediante la evaluación presencial de testimonios.

En virtud de lo antes discutido, y conforme al derecho precedente, le corresponde al foro primario dilucidar en un juicio plenario las siguientes controversias:

1. ¿Hubo un consentimiento informado del apelante al firmar y cambiar el cheque 1801426?
2. ¿Se le brindó al señor Sánchez Olmo toda la información que se requiere conforme al Código de Seguros, *supra*?
3. ¿El informe de estimado fue uno completo e informó adecuadamente los daños cubiertos y excluidos por la póliza?
4. ¿MAPFRE actuó de mala fe o ejerció presión o ventaja indebida?
5. ¿A cuánto asciende el monto de la reclamación o valoración de los daños realizada por el apelante?

En fin, existen hechos sustanciales en controversia que imposibilitan la resolución del presente caso mediante el mecanismo

de sentencia sumaria. Para que el TPI pueda determinar si la doctrina de pago en finiquito aplica al caso de marras, tiene que celebrar un juicio plenario en el cual aquilate la credibilidad de los testimonios. El contrato de acuerdo y pago (*accord and satisfaction*) es accesorio, consensual, bilateral y oneroso.<sup>7</sup> Reiteramos que solo procede una solicitud de sentencia sumaria en casos claros, cuando el tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada. El foro primario deberá seguir los procedimientos, acorde con lo aquí resuelto, una vez reciba el mandato de este tribunal revisor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Véase *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, pág. 835.